



**Cuarto.—Ordenanza reguladora de la tasa por el Servicio de Cuba de Agua para uso agrícola**

*Artículo 1.º.—Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/85 R.S.R.L. y artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 R.H.L., este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de Cuba de Agua para uso agrícola, que se regirá por el artículo 58, en relación con los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/88, según nueva redacción por la Ley 25/98.

*Artículo 2.º.—Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de cubas de agua para usos agrícolas.

*Artículo 3.º.—Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas y jurídicas que utilicen el servicio de cuba de agua para fines agrícolas, en calidad de propietarios, usufructuarios, arrendatarios de las fincas rústicas, con arreglo a los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria.,

*Artículo 4.º.—Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una tarifa fija de 25 pesetas/cuba.

*Artículo 5.º.—Obligación del pago.*

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, girándose el correspondiente recibo.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en donde estableciese el Ayuntamiento.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.